

Número de expediente	D-10969
Magistrado Ponente	Myriam Ávila Roldán
Fecha	26 de Agosto de 2015
Tema	Proceso Monitorio
Norma demandada	<p><b>Ley 1564 de 2012. Artículo 419. Procedencia.</b></p> <p><i><u>"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."</u></i></p> <p>(Se subraya el texto demandado)</p>

### I. Cargos del accionante

El hecho de que el proceso monitorio esté reservado a obligaciones de carácter dinerario no permite el ejercicio del derecho de tutela judicial efectiva, toda vez, que cierra la posibilidad de un mecanismo idóneo para el cobro de obligaciones diferentes a las dinerarias, obligando a acudir a un proceso judicial más largo y demorado.

El no poder asirse a un proceso ágil se vuelve, a menudo, una razón para desistir de los procesos judiciales. El Estado debe garantizar la existencia de procedimientos idóneos, adecuados y efectivos como el proceso monitorio y en este caso, el no permitirlo, desconoce la necesidad de la tutela efectiva de las obligaciones no dinerarias. Hay una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el único camino procesal que les queda a las partes puede llegar a ser más costoso que el crédito mismo.

La norma viola el principio de igualdad, toda vez, que da a dos acreedores en situaciones jurídicamente muy similares, tratos diametralmente diferentes, puesto que en ambos se trata de sujetos sin título ejecutivo y con una pretensión que no supera la mínima cuantía.

Igualmente, la disposición normativa excede la libertad que tiene el legislador en la configuración de asuntos procesales y sus límites, toda vez que la finalidad que persigue el proceso monitorio de erigirse como un mecanismo idóneo para el ejercicio de la tutela judicial efectiva, se ve truncado al limitar las obligaciones a las dinerarias. El legislador igualmente no argumentó lo adecuado o no de la figura. Por

último, el legislador, da un trato desproporcionado, al excluir a estas obligaciones del ejercicio del derecho monitorio. Es decir, que en conclusión *“la actuación del legislador no se ajusta a los límites que este tiene al momento de regular determinada materia y a la observancia del test de proporcionalidad”*

Finalmente, se establece que esta corporación es competente para pronunciarse sobre el tema, toda vez que aunque, ya ha habido una sentencia que trata del mismo artículo, la fundamentación en aquella ocasión fue diferente y los cargos se alejan de los presentados en esta ocasión, ya que, en ese momento se afirmó que la estructura del proceso monitorio viola el derecho a la igualdad y al debido proceso, cargos que la se desestimaron.

## **II. Actuación**

El 26 de agosto de 2015 la demanda fue radicada y el 2 de septiembre del mismo año sometida a reparto.

El 17 de septiembre de 2015 se profirió auto admisorio de demanda .

El 28 de septiembre de 2015 se realizaron las comunicaciones pertinentes, y se dio traslado al Procurador General de la Nación.

El 29 de septiembre de 2015 se fijó en lista y presentaron impugnaciones.

El 13 de octubre de 2015 se desfijó.

El 21 de octubre de 2015 se recibió el concepto del Procurador General de la Nación.

El 14 de diciembre de 2015 se profirió fallo y se registró el proyecto.